

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

*Mag. Ponente: GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.*

**SENTENCIA No. 051**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proyecto discutido en Salas del 3 y 24 de agosto y aprobada el 7 de septiembre de 2017

ASUNTO:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS.
SOLICITANTE:	FRANCINED CANO BRITO
OPOSITORES:	RODRIGO LOZANO MILLAN
RADICACIÓN:	76111 31 21 003 2016 00018 02

**I. ASUNTO.**

Proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, en representación del señor FRANCINED CANO BRITO, en el cual se aceptó la oposición de RODRIGO LOZANO MILLAN.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. DE LAS PRETENSIONES Y SUS FUNDAMENTOS.**

**1.1** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, en adelante UAEGRTD, solicita se disponga la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del señor FRANCINED CANO BRITO y de su núcleo familiar en condición de víctimas del conflicto armado interno, ordenando en su favor, la restitución jurídica y material del predio “El Porvenir” ubicado en la vereda Carrizales, Corregimiento de Loboguerrero, Municipio de Dagua (Valle del Cauca), previa declaratoria de nulidad de la sentencia del 3 de octubre de 1996, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, mediante la cual se adjudicó por remate dicho bien al señor RODRIGO LOZANO MILLAN.

Incluye en sus pretensiones las órdenes requeridas para la inscripción de la decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su inclusión en los programas de vivienda rural, proyectos productivos y asistencia técnica, y demás medidas necesarias para garantizar la efectividad de dicha restitución y la estabilidad en ejercicio y goce positivo de sus derechos.

1.2 Como fundamento de las pretensiones, se relatan los hechos que se sintetizan así:

1.2.1 El señor FRANCINED CANO BRITO adquirió el predio "El Porvenir" objeto de esta solicitud, mediante Resolución de adjudicación No. 0388, expedida por el extinto INCORA el 19 de junio de 1986, registrado en el folio de matrícula 370-236726 y su explotación económica con cultivos de lulo, tomate de árbol y curuba, la ejercía a través de un administrador que habitaba el bien con su familia.

1.2.2 Afirma que para la época de los hechos victimizantes, se dedicaba a gerenciar varias empresas de la región, entre ellas "Grasas Buga" y tenía planeado iniciar una granja de cría de pollos y cerdos en su predio, pero la situación se tornó difícil y dado el asesinato de su hermano REINEL VASQUEZ por parte de las FARC en agosto de 1994, las posteriores intimidaciones y el homicidio de FRANCISCO, el mayordomo de la finca "El Porvenir", decidió no regresar.

1.2.3 Refiere que adquirió con el banco Cafetero unos préstamos hipotecarios sobre su predio "El Porvenir" y los invirtió en la finca, pero al verse imposibilitado de retornar perdió la administración del fundo, sus recursos económicos se diezmaron y los créditos se encarecieron hasta el punto de perderlo todo dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Buga, en el cual fue rematado y adjudicado el bien al señor RODRIGO LOZANO MILLAN, actuación que no ha sido registrada aún.

1.2.4 Afirma que el despojo judicial del que fue víctima, es producto de la violencia padecida en la zona, ya que por ello faltó al cumplimiento de la obligación bancaria adquirida desde antes de su desplazamiento, concurriendo el despojo jurídico y el abandono forzado del predio.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La reclamación fue presentada de manera conjunta con la solicitud de la señora MARIA DORIS CORREA GALLEG0 y correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga (actualmente de Cali), bajo el 761113121-003-2016-00010-00.

Al revisarla, el despacho de conocimiento dispuso a través de auto No. 05 de febrero de 2016, desacumular la presente solicitud, asignándole como nueva radicación el No. 761113121-003-2016-00018-00 y posteriormente la admitió<sup>1</sup>, ordenó las notificaciones de rigor, las cuales se surtieron ajustadas a la ritualidad y ofició a algunas entidades solicitando información.

El señor RODRIGO LOZANO MILLAN aportó poder<sup>2</sup> y en forma oportuna, actuando a través de apoderado judicial, se opuso a la solicitud de restitución.

Integrada la litis, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes<sup>3</sup> y las que el despacho estimó pertinentes y surtido el trámite respectivo, fue remitida la actuación al Tribunal Superior de Cali, correspondiendo a este despacho por reparto.

Al revisar la actuación, esta Colegiatura dispuso devolverlo al Juzgado de Instrucción para lograr la integración efectiva a la actuación, del señor MERLY ANTONIO BUENO JIMÉNEZ, como titular de derechos reales u ocupante a cualquier título de parte del predio reclamado en restitución, actuación que se surtió mediante notificación personal y dentro de los quince días otorgados por la ley, el mencionado señor presentó escrito en el que en forma expresa manifestó no tener interés en el resultado del proceso, argumentando que el terreno que él ocupa nada tiene que ver con el predio "El Porvenir" reclamado por el señor FRANCINED CANO BRITO<sup>4</sup>. En esa misma oportunidad el Juzgado instructor notificó de la existencia del proceso a la señora MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA, quien precisó no ser la propietaria del predio, siendo el señor RODRIGO LOZANO MILLAN, quien lo obtuvo en un remate. Surtido ese trámite, el expediente fue remitido nuevamente a esta Sala.

Dando aplicación al parágrafo 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación avocó el conocimiento del asunto, decretó la práctica de prueba testimonial, citando a los señores ROSA ELENA RAMIREZ STERLING y FRANCINED CANO RAMIREZ. Igualmente dispuso oficiar a la Fiscalía Seccional del Municipio de Dagua y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Buga, solicitando remitir copia de lo actuado dentro de la investigación por la muerte violenta del señor REINEL VASQUEZ BRITO y así mismo se ofició al Fiscal 15 Especializado Delegado ante el Grupo Gaula Ejército de Cali, para que enviara copia de la carpeta correspondiente al SPOA 760016000193201316330; igualmente se decretó el avalúo comercial del inmueble objeto de esta reclamación a cargo del IGAC y se requirió a la CVC para que aportara la información solicitada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en

---

<sup>1</sup> Folios 37 al 42 Cdno. 1

<sup>2</sup> Folio 18 Cdno. 2.

<sup>3</sup> Folios 98 al 101 Cdno 2.

<sup>4</sup> Folios 178-179 Cdno. 2

restitución de Tierras de Cali. Surtidas las pruebas pasó el expediente a despacho para proferir la sentencia respectiva.

### **3. ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN.**

3.1 El señor RODRIGO LOZANO MILLAN, a través de apoderado judicial, se opuso a la restitución indicando que adquirió legalmente el predio a través de un remate y previamente auscultaron las razones del remate y sobre la situación de orden público en la región. Igualmente cuestiona la calidad de víctima del reclamante indicando que según los testigos, los hechos no ocurrieron en la forma relatada y que el señor CANO BRITO no fue objeto de violencia ni de desplazamiento por parte de ningún grupo guerrillero, pues si bien es cierto para el año 1994 el sector donde queda el inmueble era un corredor tanto del ejército como de grupos armados ilegales, el mismo no fue asiento de ellos.

Afirma que además el señor CANO BRITO no era campesino dedicado a la agricultura o a la ganadería en forma personal, pues su asiento de residencia y negocios era la ciudad de Buga y no la finca.

### **4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Encontrándose registrado el proyecto de sentencia, la Procuradora 14 Judicial II para la Restitución de Tierras del Valle del Cauca, como Representante del Ministerio Público, allegó concepto<sup>5</sup> en el que luego de realizar un recuento de los antecedentes de la demanda, referirse al marco jurídico de la acción de Restitución de Tierras y a los presupuestos para acceder a la misma, analizó el material probatorio obrante y concluyó que la solicitud no tiene vocación de prosperidad, dado que si bien el solicitante acreditó su relación jurídica con el predio, así como también la calidad de víctima dentro del término de temporalidad de la Ley 1448 de 2011, no sucede lo mismo con el nexo de causalidad entre el hecho victimizante con el abandono y posterior despojo jurídico que pregona se presentó merced al remate de los bienes de su propiedad, puesto que las obligaciones significativas adquiridas por el señor CANO BRITO con el BANCO CAFETERO en la ciudad de Buga, aluden a fecha ulterior al abandono de la heredad.

Igualmente precisa varias inconsistencias presentadas en las declaraciones del citado reclamante, la de su esposa e hijo respecto de aspectos relevantes en el asunto, entre otros, en lo referente a la muerte del agregado o mayordomo de nombre FRANCISCO, así como lo relativo a la producción de la finca al momento del abandono de ésta.

---

<sup>5</sup> Folios 134 al 150 Cdno. Tribunal

### III. CONSIDERACIONES.

#### 1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACIÓN.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente para decidir el presente asunto de restitución de tierras, en razón de la ubicación del predio y la oposición formulada contra la solicitud.

La legitimación en la causa por activa se halla en el reclamante, quien figura inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>6</sup>, como propietario del terreno en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 que desencadenaron en el abandono forzado del predio, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley, cumpliéndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

#### 2. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con el planteamiento fáctico precisado, corresponde a la Sala analizar si se dan los presupuestos constitucionales y legales del despojo o abandono forzado de tierras invocado por el señor FRANCINED CANO BRITO, que imponga su reconocimiento como víctima del conflicto armado interno y la reparación integral y adecuada de los daños causados, y consecuentemente se debe dilucidar si el señor RODRIGO LOZANO MILLAN al oponerse, acreditó haber adquirido el predio con buena fe exenta de culpa y es acreedor de la compensación establecida en la ley.

Para el estudio de tal situación se abordará el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, así como los presupuestos legales para su procedencia y las exigencias probatorias para quienes pretenden oponerse a la restitución, y desde ese enfoque se analizarán los hechos y elementos probatorios aportados.

#### 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

3.1. La acción de restitución y formalización de tierras despojadas consagrada en la Ley 1448 de 2011, es un procedimiento especial a través del cual, aquellas personas que en el marco del conflicto armado fueron víctimas de infracciones al derecho internacional

<sup>6</sup> Folios 2-3 Cdo. Ppal. Constancia No. NV 0240 del 9 de diciembre de 2015, del Director Territorial Valle del Cauca de la UAEGRTD.

humanitario y la violación de sus derechos humanos como el desplazamiento forzado, rigores en virtud de los cuales perdieron jurídica y/o materialmente predios, respecto de los cuales tenían una relación jurídica de propietarios o poseedores, o bien de ocupantes de baldíos que aspiraban a su adjudicación, puedan reclamar el restablecimiento de sus derechos territoriales y acceder a las medidas de reparación, orientadas a “...la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”<sup>7</sup> Es entonces el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución en favor de aquellas personas que sufrieron los rigores del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que tenían una relación jurídica y/o material con el predio del cual fueron desplazados forzosamente, por hechos ocurridos a partir de enero de 1991 y hasta la temporalidad de la ley.

Así puede extractarse que los presupuestos para la prosperidad de la pretensión de restitución por parte del reclamante son:

i) La calidad de víctima del conflicto armado, que acorde con los parámetros del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 reúne tres elementos: a) *Naturaleza*, en cuanto el daño es causado por violaciones al DIH y al DI-DDHH; 2) *Temporal*, porque los hechos victimizantes deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la ley; y 3) *Contextual*, porque debe tratarse de sucesos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno; siendo criterio jurisprudencial consolidado que dicha calidad de víctima surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones,<sup>8</sup> independientemente de que la persona haya declarado la ocurrencia de los vejámenes y se encuentre o no, inscrita en el registro único de víctimas.<sup>9</sup>

ii) Ser víctima de despojo jurídico o material, o de abandono forzado del predio reclamado, punto que reconoce como una modalidad o expresión de las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario a que hace referencia el citado artículo 3º, el desplazamiento o el abandono forzado de predios, que genera multiplicidad de afectaciones de los derechos fundamentales como el derecho a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, a la vivienda, al trabajo, a ejercicio de su profesión u oficio, a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativas que se quebrantan, pues para salvar la

<sup>7</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 69

<sup>8</sup> *Ibidem*. Art. 3 Inc. 1.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012. Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: “... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”

vida y la integridad personal deben dejar atrás todo aquello que constituye su proyecto de vida, truncándose sus más preciadas relaciones familiares y sociales, avocados a afrontar toda suerte de inconvenientes y necesidades que crecen como un espiral que deja a los desplazados en condiciones de tal precariedad que a veces llega a la indigencia.

En el parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley citada se precisa que es víctima de este atroz delito “... toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley”.

Dicho concepto se precisa aún más en el artículo 74 de la misma codificación, al definir el despojo como “... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.” y en el inciso segundo hace referencia al abandono forzado que describe como “... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”, enunciados que recogen varias modalidades usadas por los grupos armados ilegales en su estrategia de apoderamiento y concentración de grandes extensiones de tierra, ya como corredores de seguridad para sus actividades o para expandir las zonas de cultivos ilícitos.

iii) Ser titular, lo cual se concreta en la relación jurídica y material del reclamante con el predio para la época en que tuvieron lugar los hechos victimizantes, como ya se dijo antes, sea de propietario o poseedor cuando se trata de parcela de naturaleza privada, o bien de ocupante de un bien baldío que aspiraba a adquirir por titulación, relación que se rompe como consecuencia de los hechos de violencia.

iv) La temporalidad, en cuanto la normatividad precisa que los sucesos generadores de los daños cuya reparación integral se pretende, deben haber ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991 y dentro de la vigencia de la ley.

3.2. Eje central de este especial procedimiento son los principios generales entre los cuales el respeto a la integridad y a la dignidad de las víctimas y el principio a la buena fe son el fundamento de un enfoque diferencial en materia probatoria, en cuanto le basta a la víctima aportar ante la autoridad administrativa, prueba sumaria sobre la ocurrencia y naturaleza del daño, para que se le releve de la carga de la prueba, y similar mecanismo procesal consagra el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, que regula la inversión de la carga de la prueba en la etapa judicial, que se complementa con las presunciones de derecho y

legales que establece el artículo 77 de la misma codificación, entendiendo que dado lo extraordinario de las situaciones en que se produjeron las afectaciones, su investigación judicial debe contar con mecanismos que permitan develar la verdad, establecer responsabilidades y adoptar las medidas más adecuadas para el restablecimiento de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y la garantía de no repetición.

Ahora bien, ello no significa que el reclamante esté relevado de toda prueba, teniendo a su cargo acreditar los hechos en razón de los cuales afirma que se le causó el daño, esto es, los hechos que generaron el desplazamiento forzado y el consecuente despojo jurídico o material, o el abandono obligado del predio, y que tales sucesos se enmarcan en el conflicto armado. Dada la multiplicidad de hechos violentos y actuaciones ilícitas desplegadas por los grupos armados ilegales, en forma masiva y sistemática, y las características de tales sucesos, su reconstrucción o acreditación es en muchas ocasiones una tarea más que dispendiosa, a lo cual se suman las dificultades derivadas del paso del tiempo y la fragilidad de la memoria, a la cual no escapan quienes padecieron tales vejámenes y que ocupados en salvaguardar su vida y la de su familia, en la mayoría de los casos, no conservan elementos probatorios distintos a su narración de lo ocurrido; es por ello que en este escenario transicional emergen pertinentes, conducentes y de gran utilidad las pruebas sociales en lo referido al contexto de violencia y los hechos que pudieron generar fenómenos de desplazamiento forzado masivo o individual y para la clarificación de las circunstancias concretas en que se pudo producir el despojo o abandono del reclamante y su relación con el conflicto armado.

**3.3.** Acreditados por el reclamante los presupuestos de la acción, corresponde a quien pretende oponerse, acreditar plenamente el derecho que enfrenta y probar que fue adquirido con buena fe exenta de culpa, esto es, una buena fe cualificada que no se agota en las indagaciones del estudio de títulos y sus antecedentes registrales, sino que da cuenta de las averiguaciones cumplidas con toda prudencia y diligencia para establecer la honestidad y transparencia de la negociación.

Atendiendo este marco normativo y jurisprudencial se procede a verificar si el reclamante cumple con los presupuestos analizados, para dar paso a la restitución y demás medidas de reparación integral de los daños sufridos.

#### **4. DE LA RESTITUCIÓN SOLICITADA POR FRANCINED CANO BRITO.**

##### **4.1. Identificación del predio y la relación jurídica del reclamante con el mismo.**

En la declaración rendida por el señor FRANCINED CANO BRITO ante la UAEGRTD Territorial Valle, manifestó que era propietario de dos predios ubicados en el Municipio de



Dagua, los cuales perdió en razón de un remate realizado en un proceso Ejecutivo adelantado en su contra por el Banco Cafetero, para el cobro de unas obligaciones contraídas para inversión en los mencionados terrenos y que debió abandonar forzosamente por hechos violentos perpetrados por las FARC.

No obstante, al diligenciar el “formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas”<sup>10</sup> el señor FRANCINED CANO BRITO concreta su reclamación al predio “El Porvenir”, ubicado en la vereda Carrizales, Corregimiento de Loboguerrero, Municipio de Dagua, Departamento Valle del Cauca, que le fue adjudicado por el INCORA mediante Resolución No. 0388 del 19 de junio de 1986<sup>11</sup>, registrada con M.I. 370-236726<sup>12</sup>.

De acuerdo con los documentos de adjudicación el predio tenía una extensión de 37 Ha. 9250 M2, no obstante en las consideraciones sobre la identificación de los linderos que consta en el Informe Técnico de Georeferenciación en campo realizado en el mes de septiembre de 2015 se precisa que este terreno no cuenta con identificación catastral y se debe verificar si hace parte de otro fundo de mayor extensión denominado “La Nevera” que también está siendo reclamado, de forma que se puedan “...comparar los colindantes de los predios El Porvenir y La Nevera con los que aparecen en la cartografía del IGAC donde traslapan los polígonos finales para observar similitudes y diferencias”.<sup>13</sup>

En dicho informe se señala que el levantamiento se hizo con el apoyo del señor Leonidas Henao, vecino del lugar, quien mostró los linderos, obteniendo un área georeferenciada de 30 Ha. 6862 M2, y en las observaciones se precisó que dicho levantamiento se traslapa con la identificación predial de los predios Las Palmeras, La Sisilia, La Esperanza y Los Cárpatos. Con base en este informe se individualizó e inscribió el predio “El Porvenir” en el Registro de Predios despojados forzosamente y se dio inicio a la solicitud de restitución.

En el curso del proceso y cumpliendo una prueba oficiosa, una Comisión de Topografía del IGAC presentó un informe de “Levantamiento planimétrico predio “El Porvenir”...” en el cual se describen los linderos con los colindantes actuales, se especifican las coordenadas planas magna sirgas oeste y las coordenadas geográficas y se define un área de 31 Ha. 1874,19 M2.<sup>14</sup>, levantamiento planimétrico considerado por el IGAC para la expedición de la Resolución No.76-233-0199-2016 del 14 de julio de 2016, suscrita por el responsable del área de conservación, asignando al predio “El Porvenir” el código catastral 00-01-0010-0242-000.<sup>15</sup> En el documento se precisa que en el lindero occidental se encuentra una

<sup>10</sup> Folio 1 a 4 Cdno. Pruebas específicas.

<sup>11</sup> Folios 107 y 108 Cdno. Pruebas específicas.

<sup>12</sup> Folios 152 al 156 Cdno. 2

<sup>13</sup> Folio 112 Cdno. Pruebas específicas.

<sup>14</sup> Folios 76 al 95 Cdno. 2. Área tomada del informe de levantamiento topográfico elaborado por el IGAC.

<sup>15</sup> Folios 109 al 124 Cdno. 2. Identificación asignada en Resolución No. 76-233-0199-2016 del 14-07-2016 emitida por el IGAC Territorial Valle del Cauca.

parcela llamada "La Nevera" poseída por el señor MERLY ANTONIO BUENO JIMÉNEZ, que al realizar la superposición con el plano de la adjudicación, al parecer fue parte del predio inicialmente.

CUADRO DE LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC			
PREDIO		DIRECCIÓN	DIMENSIONES SOBRE LINDEROS
PREDIO "EL PORVENIR" SIN CEDULA CATASTRAL MATRICULA No 370-236726	NORTE	NOR-ESTE	Entre puntos 17 y 27 en 502,71 metros con lindero cercado con el predio en posesión "La Nevera" de MERLY ANTONIO BUENO JIMENEZ
		NOR-ESTE	Entre puntos 27 y 28 en 79,15 metros con lindero cercado con el predio No 00-01-0007-0041-000 "La Final" de JESUS VELEZ GONZALEZ
		NOR-ESTE	Entre puntos 28 y 32 en 178,47 metros con lindero cercado con el predio en posesión "La Esperanza" de ARABEYA GARCIA AGUILAR
	ESTE	SUR	Entre puntos 32 y A en 182,31 metros con FABIO ZAPATA al medio con quebrada La Chapa. Hoy posesión de WILMAR de apellido desconocido
		SUR	Entre puntos A y 42 en 416,90 metros con FABIO ZAPATA al medio con quebrada La Chapa.
	SUR	SUR-OESTE	Entre puntos 42 y 3 en 706,70 metros con lindero cercado con el predio de ANGEL SALAZAR, hoy LUIS CARLOS PEÑA
		SUR-OESTE	Entre puntos 3 y 12 en 105,11 metros con lindero cercado con predio de SERGIO GARCIA
	OESTE	NOR-ESTE	Entre puntos 12 y 15 en 105,11 metros con lindero cercado con predio No 00-01-0007-0046-000 "La Sicilia" de MIRIAM MARTINEZ
		NOR-ESTE	Entre puntos 15 y 17 en 158,75 metros con lindero cercado con predio en posesión de JORGE MONTOYA

AREA DE TERRENO DE PREDIO "EL PORVENIR" SEGÚN LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO IGAC COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS OESTE					
PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
1	913560,41	1044534,67	29	914272,82	1044976,08
2	913544,51	1044505,33	30	914285,14	1045032,14
3	913538,95	1044494,93	31	914308,73	1045085,34
4	913534,04	1044486,44	32	914316,42	1045093,64
5	913532,08	1044474,03	33	914218,74	1045110,48
6	913531,84	1044463,76	34	914194,08	1045111,41
7	913530,24	1044459,12	35	914147,97	1045116,74
8	913519,57	1044447,31	36	914116,65	1045122,71
9	913515,49	1044444,69	37	914075,06	1045123,65
10	913513,36	1044442,44	38	913968,15	1045123,71
11	913524,79	1044437,46	39	913930,63	1045123,12
12	913554,65	1044428,68	40	913868,99	1045119,48
13	913594,53	1044438,44	41	913796,15	1045106,02
14	913620,84	1044451,60	42	913717,13	1045090,52
15	913692,61	1044490,05	43	913652,52	1045022,58
16	913770,69	1044496,36	44	913605,20	1044928,40
17	913849,78	1044510,89	45	913555,37	1044882,32
18	913901,69	1044568,61	46	913608,37	1044823,70
19	913924,02	1044599,99	47	913640,02	1044781,08
20	913953,83	1044636,62	48	913624,97	1044747,48
21	913967,04	1044648,38	49	913618,59	1044701,73
22	913984,85	1044658,95	50	913599,11	1044622,81
23	914030,24	1044703,05	51	913559,77	1044549,87
24	914074,58	1044767,75	1	913560,41	1044534,67
25	914122,46	1044815,67	Área	311874,19	Metros cuadrados
26	914179,62	1044868,20		31,19	Hectáreas
27	914192,17	1044874,26		48,73	Plazas
28	914246,51	1044931,69			

Acorde con lo expresado por los profesionales del área social y jurídica de la UAEGRTD al formular los interrogantes en la diligencia de ampliación realizada con el señor FRANCINED CANO BRITO<sup>16</sup>, en la etapa administrativa compareció el señor MERLY ANTONIO BUENO JIMÉNEZ y presentó copia de un "... documento de compraventa..." de un terreno que hizo parte o linda con el predio El Porvenir, situación que fue precisada por el señor FRANCINED CANO BRITO, quien manifestó que conoce a los señores ISRAEL BUENO y su hijo MERLY ANTONIO BUENO JIMÉNEZ, quienes trabajaron en la limpieza y siembra de sus predios, y con respecto del contrato, reconoció que la impuesta es su firma pero aclaró que la mejora negociada no es de "El Porvenir" sino de otra parcela que tenía y por la cual tuvo un pleito de linderos con el señor JORGE MONTOYA. Es enfático al afirmar que el terreno que ocupa el señor MERLY ANTONIO BUENO JIMÉNEZ no es parte del predio "El Porvenir" que ahora reclama.

En síntesis, obran en la actuación los documentos que acreditan que el señor FRANCINED CANO BRITO tenía la calidad de propietario del fundo "El Porvenir" desde el año 1986 y tal relación jurídica permanecía para la época en que tuvieron lugar los hechos violentos que lo forzaron a abandonarlo, según alega, e incluso a la fecha continua figurando en el certificado de tradición como el propietario del fundo, y cuya extensión, cabida, linderos es la consignada en el informe de levantamiento topográfico o planimétrico realizado por el IGAC y con base en el cual se asignó el código catastral al fundo.

#### **4.2. Del contexto de violencia en el Municipio de Dagua.**

El señor FRANCINED CANO BRITO afirma que llegó como colono a la zona en los años ochenta y con sus padres y hermanos desmontaron, limpiaron y trabajaron aproximadamente 60 Ha. que llamaron "El Porvenir", terrenos que le fueron titulados por el INCORA en 1986 y en los cuales realizó labores agrícolas de siembra de lulo, tomate de árbol, mora y curuba, así como de cría de ganado lechero; estando ya en la región compró otro predio llamado "El Descanso" donde sembró mora y tomate de árbol, y también pastos para las bestias. Para el año de 1993 tenían construidas marraneras, cocheras y establo para ganado y empezaron a realizar trabajos para implementar una granja integral y adicionar cría de pollos, pero la situación de orden público se tornó difícil, cambio que atribuye a la guerrilla de las FARC.

En la ampliación de la entrevista en la UAEGRTD el señor CANO BRITO manifestó que desde el año 1993 empezaron a sentir la presencia de la guerrilla de las FARC en la región y precisa que en una ocasión, cuando se encontraban en un festival para recaudar fondos, realizado en la Escuela (que queda ubicada en terrenos de una

<sup>16</sup> Folios 71 a 75 Cdo., Pruebas específicas

familia Henao), llegaron personas que se identificaron como pertenecientes a las FARC y les anunciaron que “... estaban sacando a los picaros y a los que robaban el ganado y no más...”<sup>17</sup> y allí estuvieron cerca de una hora, y señala que en otra ocasión aparecieron los cuerpos de unas personas de Restrepo, muertos en la carretera, en un vehículo Toyota, sucesos que se dieron luego de la llegada de las FARC a la zona, que precedieron a la muerte violenta de su hermano REINEL VASQUEZ ocurrida en el mes de agosto de 1994, y dos meses y medio o tres meses después, el asesinato de FRANCISCO ZAPATA, quien se desempeñaba como mayordomo de la finca “El Porvenir”, acciones criminales a las que siguieron las continuas intimidaciones y amenazas que les llevaron a abandonar definitivamente el predio, actuaciones violentas que imputa a las FARC.

No se aportó con la demanda elementos que den cuenta del contexto de violencia que podía presentarse en el Municipio de Dagua para la época referida por el reclamante, limitándose en el punto 3.1. de los fundamentos de hecho de la demanda que se rotula como “Contexto histórico”<sup>18</sup> a incluir algunas referencias generales sobre las condiciones geográficas y orográficas que hacen que el Municipio esté integrado a la Reserva Forestal del Pacífico, sin presentar conexión alguna con el tema del conflicto armado; así mismo enlista los corregimientos y las veredas del Municipio de Dagua que se estiman más afectados por la violencia y en los cuales se afirma se dio mayor presencia de campamentos y asentamientos de grupos guerrilleros y paramilitares relacionados con el cultivo de coca, sin que se indique a qué época hace referencia ni su incidencia en las actividades económicas y sociales de la población de la zona, y en cambio se continúa haciendo alusión a las complejas deficiencias institucionales del ente territorial, a la escases de recursos económicos para la atención de las necesidades de infraestructura y planes de desarrollo económico y social, y a las problemáticas de ilegalidad ligadas a la corrupción, narcotráfico y contrabando que afectan esa población, y con la misma generalidad y atemporalidad ya mencionada concluye que son factores que han potencializado el escalonamiento del conflicto y con ello el desplazamiento de la población, generalidades desde las cuales aterriza en la enumeración de algunas acciones violentas que se dan entre los años 2000 a 2012, en cuyo análisis no se reparará, por corresponder a una época muy posterior a los hechos narrados por el reclamante en este caso.

En dicho aparte de la demanda solo se hace alusión al sector de Tragedias, carretera Borrero Ayerbe – Buga donde está ubicado el predio reclamando, para afirmar que “... fue lugar de múltiples confrontaciones y de paso guerrillero, debido a su conexión

<sup>17</sup> Folio 2 vto. Cdno pruebas específicas.

<sup>18</sup> Folios 11 vto. y 12 y vto Cdno. 1.

carreteable con la zona centro-oriente del departamento y país.”<sup>19</sup>, sin que se indique o se ubique temporalmente uno de estos eventos.

No obstante que no se aportó con la demanda elementos probatorios tendientes a demostrar que los hechos violentos narrados por el señor CANO BRITO tuvieron lugar en un contexto de violencia propio del conflicto armado, tal falencia no puede conducir a que se pierda de vista que lo reclamado es el restablecimiento de un derecho fundamental y por ello, la Sala se impuso el análisis de documentos e informes que den cuenta de la situación de orden público imperante en el Municipio de Dagua para la primera mitad de la década de los noventa, teniendo presente que la confrontación y tamizaje de los datos debe ser más rigurosa por tratarse de fuentes secundarias y en algunos casos terciaria.

En el Informe del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario titulado “Panorama actual de Valle del Cauca”<sup>20</sup>, presentado en el año 2003, luego de una apretada síntesis sobre la evolución de la violencia en el departamento desde su creación, se reseña la presencia de actores ilegales armados a finales de la década de los ochenta, señalando que en la zona rural de los Municipios de Buenaventura, Dagua y Calima-El Darién, las FARC crearon el Frente 30 como desdoblamiento del Frente 6 proveniente del norte del Cauca y si bien en sus primeros años registraron baja operatividad, siendo superados por el M-19 que ya tenía presencia en la región, para los años 1991 y 1992 realizaron múltiples acciones en especial en la carretera Cali-Buenaventura, que se reivindicó la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, actividad que según los datos procesados en dicho informe son del orden de entre 10 y 20 incursiones por año, en el periodo comprendido entre 1991 y 1996<sup>21</sup>.

En el mencionado informe, al analizar la evolución del conflicto en esa zona, se reitera que con los eventos de Casaverde en 1990<sup>22</sup>, el Frente 30 de las FARC desplegó gran actividad armada, especialmente sobre la carretera Buenaventura - Cali, llamando la atención su poderío militar y capacidad para perturbar el desarrollo económico, que se refleja igualmente en los datos consolidados de indicadores de violencia como el homicidio, el secuestro y las masacres, registrando en el Municipio de Dagua la ocurrencia de una masacre en el año 1993<sup>23</sup> y un incremento en el índice de homicidios de 23 en el año 1990, de 28 en 1991, 36 en 1992, 52 en 1993, 59 en 1994, 40 en 1995, de 67 en 1996, pasando a 58 en 1997 y recrudeciéndose la violencia en 1998 con un registro de 78

<sup>19</sup> Folio 12 fte Cdno 1.

<sup>20</sup> Informe “Panorama actual de Valle del Cauca” del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Bogotá. 2003. Consultado en la página: [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_338.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_338.pdf)

<sup>21</sup> *Ibidem*. Pag. 9

<sup>22</sup> *Ibidem*. Reseña que el referido evento hace parte de la denominada oficialmente Operación Colombia, la cual consistió en una operación militar desarrollada por las Fuerzas Militares de Colombia, por orden del presidente de la República César Gaviria Trujillo, contra el campamento madre de las FARC-EP, llevada a cabo el 9 de diciembre de 1990.

<sup>23</sup> *Ibidem*. Anexos. Tabla 2. Masacres por Municipio. Pag. 22

homicidios, cifras que escalan dramáticamente a partir de ese año cuando ese Frente 30 de las FARC empezó a proyectarse hacia la zona urbana de Buenaventura y atacó los municipios de la margen oriental de la cordillera, llegando a máximos para el año 2000, dada la fuerte presencia de los paramilitares que ingresaron en 1999, y para repelerlos el grupo guerrillero se reforzó con más de 1.200 hombres para todo el Departamento del Valle del Cauca y nombraron como responsable militar a Pablo Catatumbo, periodo en que se mantiene un marcado ascenso del conflicto, con eventos militares de gran magnitud.

Retomando otra fuente se encuentra el documento del portal Verdad Abierta denominado “Guerra de las Farc en Dagua”<sup>24</sup>, en el cual se reseña que del Municipio de Dagua y su zona rural, más de 10.000 personas se vieron obligados a desplazarse y abandonar sus tierras, primero por las presiones de la guerrilla, incrementada luego por los paramilitares y las bandas criminales, y en lo relativo con los años noventa se afirma que tenían presencia en la región los Frente Urbanos Omaira Montoya y José María Becerra del Ejército de Liberación Nacional (ELN), el M-19, el Frente 30 de las FARC, el cual tuvo un importante crecimiento en número de combatientes y realizó una alianza con el Cartel de Cali, que entregaba altas sumas de dinero, llamadas gramaje o impuestos a la pasta coca, para que a cambio le garantizaran la protección de los cultivos e insumos para producir el alcaloide para su comercialización.

En el mismo artículo se afirma que da cuenta de testimonios que atribuyen al Frente 30 del mencionado grupo guerrillero, la presión y amenazas ejercidas sobre campesinos de varios corregimientos de la región, entre ellos Los Alpes, causando su desplazamiento forzado y el consecuente abandono de sus predios en el año 1995, periodo durante el cual empezó también el reclutamientos de niños para engrosar sus filas, como fue el caso de la hija del señor Libardo Torres, a quien se llevaron de la finca entre la Vereda Carrizales y el Corregimiento de Loboguerrero, según relatan. De acuerdo con el artículo reseñado, las actividades de este grupo insurgente en la región continuaron y se incrementaron en los años 1998 y 1999, cuando perpetraron la toma de las cabeceras de los Corregimientos de El Palmar, Cisneros, Vergel y el Kilómetro 18, destruyendo la infraestructura de éstos con cilindros bomba, así como la instalación de varios retenes en la vía que de Dagua conduce a Calima-Darién y en la carretera Cali-Buenaventura, además del ataque al puesto de la policía y las sedes de la Fiscalía, la Alcaldía y la Caja Agraria.

En lo atinente al valor probatorio de los documentos antes reseñados, debe precisar que el primero es un informe consolidado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el año 2003, que revela

---

<sup>24</sup> Consultado en: <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-las-farc/5897-la-guerra-de-las-farc-en-dagua> el 10 de julio de 2017 a las 3:00 p.m.

extractar los datos estadísticos y la documentación de los hechos violentos, de los reportes oficiales de la Policía Nacional, mientras que el segundo corresponde a un artículo de opinión del portal Verdad Abierta que registra a modo de noticia, los hechos que relata y de los cuales extracta las conclusiones que presenta, escrito periodístico que da cuenta del registro de un hecho pero no del hecho en sí, y su valor probatorio está condicionado a la valoración en conjunto con otras pruebas de las que pueda desprenderse la comprobación de la ocurrencia del suceso, y en este caso, contrastado con el informe inicialmente reseñado y las afirmaciones generales contenidas en la demanda, permiten corroborar las afirmaciones realizadas por el reclamante FRANCINED CANO BRITO, en cuanto a la incursión de los grupos guerrilleros en la zona, para la primera mitad de la década de los noventa.

Así entonces, se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos a que se hace referencia en el contexto y los hechos invocados en la demanda como generadores del abandono forzado del predio, según las pruebas que obran en el expediente.

**4.3. Del abandono forzado del predio y su posterior remate.**

Narra el señor FRANCINED CANO BRITO que desde 1980 empezó a ocupar el predio “El Porvenir” que le fue titulado por el INCORA en 1986, el cual explotaba económicamente con cultivos de mora, tomate de árbol, curuba y con la cría de ganado de leche, actividades agropecuarias que estaba ensanchando desde 1993 al levante de pollos y cerdos, en un proyecto de granja integral, para el que consiguió varios préstamos con el Banco Cafetero, emprendimiento que se vio frustrado al tener que abandonar definitivamente el predio, forzado por la violencia que se presentó en la región y en particular en el mismo terreno.

En relación con los hechos que generaron el abandono del predio ahora reclamado, en el “Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas”<sup>25</sup> diligenciado ante la Unidad de Restitución de Tierras, el señor FRANCINED CANO BRITO indicó que estaban mejorando la finca con la construcción de unos galpones para cría de pollos y para ese efecto, su hermano REINEL VASQUEZ, en compañía de su hijo FRANCINED fueron a la finca a trabajar, y en las horas de la tarde su hermano REINEL salió y “...fue que lo ajusticiaron...”, cuando se percataron de la demora fueron a buscarlo y “...encontraron el Toyota todo baleado y a él con dos tiros en la cabeza...”, sin que tuvieran conocimiento de amenazas en su contra y atribuyen a las FARC el suceso, afirmando que la zona era muy tranquila y esos eventos no sucedían hasta antes de que dicho grupo hiciera presencia en la región.

<sup>25</sup> Folios 1 al 5 Cdo. pruebas específicas

En similares términos narró este hecho según aparece consignado en el “Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas”, precisando en esta ocasión que tan lamentable suceso tuvo lugar en agosto de 1994 y les tocó desplazarse para la ciudad de Buga porque los vecinos les decían que los iban a matar<sup>26</sup>.

Igual relato hace en la “Entrevista –ampliación hechos casos de Despojo - Microcontextos” ante la UAEGRD<sup>27</sup> el 5 de septiembre de 2014, en la que además agregó que por ese suceso todos los familiares abandonaron la finca y que si bien inicialmente pensaron que tan lamentable hecho pudo haber ocurrido por envidia, debido a que “...la finca estaba muy próspera y era la mejor de la región...” y a REINEL no le conocieron problemas ni amenazas, los hechos que se dieron luego, como el asesinato de FRANCISCO ZAPATA, mayordomo de “El Porvenir” y las advertencias que le hicieron de no volver a la finca porque corría peligro, les hizo pensar que fue la guerrilla.

Al rendir declaración la señora ROSA ELENA RAMIREZ STERLING, esposa del solicitante, confirmó que desde mucho tiempo atrás, su esposo explotaba económicamente el predio, y si bien no vivían allá sino en la ciudad de Buga, sí iban permanentemente y se quedaban algunos fines de semana y tenían un agregado; y con relación a los sucesos en que perdió la vida el hermano de su esposo, afirma que no recuerda la fecha pero sí, que ese día REINEL VASQUEZ, acompañado de su hijo FRANCINED CANO RAMIREZ y un vecino que sabía de soldadura, se fueron para la finca a hacer un galpón para pollos y según le comentaron, REINEL tuvo que ir a El Descanso a recoger unas láminas de zinc y cuando iba acompañado del mayordomo, le dispararon, y agrega que si bien lo recogieron y lo llevaron al Hospital, ya debía ir muerto porque los disparos le dieron en la cabeza.

Así mismo FRANCINED CANO RAMIREZ al testificar señala que se encontraba con su tío REINEL en la finca cuando éste salió a recoger unas láminas de zinc para el galpón que estaban construyendo y luego le vinieron a avisar que lo habían atacado y cuando llegó al sitio, cerca de una quebrada ubicada en el mismo predio, lo levantaron y lo sacaron de allí. Sus narraciones<sup>28</sup> coincide en la forma y lugar en el cual tuvo lugar el asesinato del señor REINEL VASQUEZ y aunque ninguno de los deponentes pudo precisar la fecha del suceso, según la información que obra en el sistema VIVANTO éste tuvo lugar el 18 de agosto de 1994<sup>29</sup>, como lo había mencionado el reclamante y concuerda también con los datos que arroja la consulta a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se

<sup>26</sup> Folios 11-12 Cdo. pruebas específicas.

<sup>27</sup> Folios 15 al 18 Cdo. pruebas específicas.

<sup>28</sup> Folio 59 Cdo. Tribunal. CD Testimonios. .

<sup>29</sup> Folio 64 Cdo. Pruebas específicas. Precisa como víctima directa de homicidio al señor Reinel Vásquez Brito y enlista su núcleo familiar conformado por su compañera permanente MARIA DEL CARMEN VARON CANO, sus hijos menores DULAY ANTONIO, DAIRO ALEXANDER Y CAROLINA VASQUEZ VARON, como víctimas de desplazamiento forzado. Puntualiza el 18 de agosto de 1994 como fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes.



refleja que el número de cédula 14.890.273 que identificó al citado señor fue cancelado por muerte en novedad del año 1994<sup>30</sup>.

Ahora bien, en la declaración rendida por el señor FABIO ZAPATA<sup>31</sup>, confirma que en el predio le dieron muerte a un hermano del solicitante, y aun cuando manifiesta que no fue la guerrilla, “... porque la guerrilla no mata a un campesino a no ser que sea sapo, lambon, y ese muchacho de eso no tenía nada...”, no aporta información alguna sobre las presuntas causas de ese hecho ni sus autores. No obstante, su dicho implica un reconocimiento tanto de la ocurrencia del hecho violento en el predio reclamado, como de la calidad de campesino y vecino del fallecido.

Con el fin de establecer los móviles de la muerte violenta del señor REINEL VASQUEZ, esta Corporación solicitó copia de la investigación a la Fiscalía Seccional de Dagua, entidad que informó que solo contaba con registros de procesos a partir del 22 de marzo de 1999, toda vez que el 19 del mismo mes y año, sus instalaciones fueron objeto de una incursión guerrillera siendo incinerado todo el archivo<sup>32</sup>, informe oficial que da cuenta de la continuidad del accionar de ese grupo armado ilegal en la región incluso hasta 1999.

Así pues, como quedó documentado anteriormente, a comienzos de los años noventa se dio un incremento en el tránsito y accionar de los grupos guerrilleros por la zona rural del Municipio de Dagua que fue repelido por la fuerza pública, presentándose constantes combates y enfrentamientos, y de acuerdo con la información recaudada, la guerrilla hizo presencia en eventos de la comunidad y con amenazas a los pobladores desde comienzos de los años noventa y aún en 1999 continuaban en la región, al punto que realizaron una incursión e incendiaron los archivos de la Fiscalía Seccional de Dagua, que por esa razón no cuenta con información sobre sucesos acaecidos por esa época.

Igualmente consta que el señor REINEL VASQUEZ BRITO fue asesinado el 18 de agosto de 1994, en hechos ocurridos en el predio que hoy se reclama, sin que se hubiera tenido noticias de amenazas previas, suceso que sus familiares atribuyen a las FARC, grupo guerrillero que estaba haciendo presencia en la región para esa época y así lo declaró su compañera permanente MARIA DEL CARMEN VARON CANO ante la entidad correspondiente, según consta en el registro VIVIANO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De otra parte, tanto el solicitante FRACINED CANO BRITO como su esposa ROSA ELENA y su hijo FRANCINED coinciden en señalar que a partir de ese suceso no volvieron al predio,

---

<sup>30</sup> Folio 132 Cdo. Tribunal.

<sup>31</sup> Folio 162. Cdo 2. CD. Audiencia del 4 de agosto de 2016. Record: 9.47.00

<sup>32</sup> Folio 31 Cdo. del Tribunal

señalando el señor CANO BRITO que él acompañado de algunos amigos y tomando precauciones, regresó a la zona en unas contadas ocasiones, una de las cuales se cruzó con miembros del ejército nacional, episodio que en la “Entrevista –ampliación hechos casos de Despojo - Microcontextos”, comenta, señalando que “... En cierto día que subíamos a caballo nos paró el Ejército y me preguntó mi nombre y nos dijo que si éramos dueños de la Nevera. Yo le dije que no, que era dueño del Porvenir. El Ejército, me dijo que estaban equivocados, que qué (sic) pena que era porque les habían dicho que en LA NEVERA estaba aposentada la guerrilla... Cuando yo me encontré con ellos, fue después de la muerte de mi hermano...” punto que resulta relevante si se tiene en cuenta que también la señora ROSA ELENA RAMÍREZ en su declaración señaló que al predio “El Porvenir” le llamaban “La Nevera”.

Ahora bien, igualmente coinciden el solicitante, su esposa y su hijo en que a partir de esa fecha, el señor CANO BRITO ya solo ejercía el control y la administración de las fincas desde Buga donde residía, a través de los mayordomos, en “El Descanso” PEDRO y en “El Porvenir” FRANCISCO ZAPATA, quien unos meses después también fue asesinado y encontrado muerto en uno de los potreros de la finca, hecho que atemorizó más a la familia, y si bien la señora ROSA ELENA manifiesta en su declaración que según los rumores el señor fue asesinado porque habló demás, también expresa que ni las autoridades se atrevían a ir a la zona y no hicieron el levantamiento del cadáver, que fue recogido por personal de una funeraria de Buga. A tales circunstancias se suma que la familia era amedrantada con las advertencias de que no fueran al predio porque podían perder la vida, llegando a necesitar un servicio de escoltas para que les brindara protección al reclamante y a su hijo FRANCINED CANO RAMÍREZ.

De acuerdo con las atestaciones referidas, aún después de este último suceso violento ocurrido en el predio, el señor FRANCINED CANO BRITO seguía teniendo contacto con las parcelas a través del otro mayordomo, PEDRO, de quien dicen venía a la casa en Buga a recoger la plata de su pago y el de los trabajadores, comprar abonos y demás insumos necesarios para el mantenimiento del predio, situación que denota que, si bien es cierto la familia no pudo continuar frecuentando la finca “El Porvenir”, el señor CANO BRITO continuó aferrado a su proyecto y siguió atendiendo los gastos que demandaba su sostenimiento y el pago de trabajadores, al punto que para el 7 de junio de 1995 la finca “El Porvenir” fue avaluada por el perito Javier González en la suma de \$49.040.000, precisando que en esta parcela había casa construida en madera, una ramada con piso en concreto, columnas en hierro y concreto, con techo en estructura en hierro y hojas de zinc, y que contaba con cultivos técnicamente explotados cañero en 7 Ha., pasto 14 Ha. y cultivos 6 Ha.<sup>33</sup>, especificando en el aparte “Condiciones de explotación y manejo” que era una parcela “Técnicamente bien explotada, con cultivo de mora, tomate de árbol, curuba, pasto kikuyo y montaña.”

---

<sup>33</sup> Folio 39 Vto. Cdo. Pruebas específicas.

De otra parte, coinciden los relatos del señor FRANCINED CANO BRITO, su esposa y su hijo en que si bien no recibieron amenazas directas, si fueron aconsejados por algún vecino de no subir porque corría riesgo su vida, y concuerdan en que el mayordomo de la finca cuando iba a Buga por la plata para pagar trabajadores, era quien les decía que no podían subir, que habían ido unos encapuchados y mandaron esa razón, y que incluso los buscaban en Buga, razón por la cual el señor CANO BRITO puso guardaespaldas para su hijo y para él, como lo afirmó en la entrevista –ampliación hechos ante la UAEGRD<sup>34</sup> y en el interrogatorio de parte rendido ante el Juez Segundo Especializado en Restitución de Tierras de Cali<sup>35</sup>, punto en que el solicitante atribuye al temor por las amenazas de las FARC, que el mayordomo se haya marchado dejándole la finca desatendida, abandono que confirma la señora ROSA ELENA, pero dudando de la honestidad del trabajador, pues señala que con él se empezaron a perder los animales hasta que no quedó ninguno y que cuando se marchó hasta el techo se llevó, versión que coincide con lo expuesto por el testigo FABIO ZAPATA, quien señala que el señor CANO BRITO tenía un trabajador “...y cuando menos pensó que se iba, hasta le tumbó la casa, se llevó el techo y todo el señor ese, y ya abandonaron eso allá...”

De otra parte se duele el reclamante de un despojo judicial argumentando que contrajo unos créditos con el fin de realizar una granja integral en el predio objeto de esta solicitud de restitución, la cual alcanzó a implementar pero cuando iba a iniciar la producción ocurrieron los fatídicos sucesos que le obligaron a dejar abandonado totalmente el predio, sin que pudiera recuperar la inversión y sin poder atender los pagos de los préstamos, lo que trajo como consecuencia el cobro de la obligación y la pérdida tanto del predio como de otros inmuebles, incluyendo la casa de habitación que tenía en el casco urbano de Buga.

Se aportó al plenario copia del proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado por el BANCO CAFETERO en contra del señor FRANCINED CANO BRITO adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, bajo el radicado No. 7.860, con base en los siguientes documentos:

- Escritura Pública No. 2.108 corrida el 11 de noviembre de 1987 en la Notaría Segunda del Círculo de Buga, a través de la cual el señor FRANCINED CANO BRITO constituyó hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía en favor del Banco Cafetero, sobre los predios “El Porvenir” y “El Descanso”.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Folio 64 Cdo. pruebas específicas

<sup>35</sup> Folio 150. Cdo. 2. CD.

<sup>36</sup> Folios 91 al 99 Cdo. 1º

- Escritura Pública No. 1.093 corrida el 7 de mayo de 1993 en la Notaría Segunda del Círculo de Buga, mediante la cual el señor FRANCINED CANO BRITO constituyó hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía en favor del Banco Cafetero, sobre la casa de habitación ubicada en la calle 22 No. 12-59 de Buga.<sup>37</sup>
- Pagaré a la orden No. 114339300092-9 por valor de \$17.000.000 suscrito el 9 de septiembre de 1993 por parte del señor FRANCINED CANO BRITO a favor del BANCO CAFETERO<sup>38</sup>, en el cual constan abonos por distintos valores, realizados en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, noviembre, diciembre de 1994, y en agosto y diciembre de 1995, quedando un saldo a capital de \$2.798.788 para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva.
- Pagaré a la orden No. 114339400092-6 por valor de \$20.000.000 suscrito el 9 de septiembre de 1994 por parte del señor FRANCINED CANO BRITO a favor del BANCO CAFETERO<sup>39</sup>, en el que constan abonos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1994, enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto y septiembre de 1995, presentando un saldo a capital de \$18.716.175, que fue reclamado ejecutivamente.
- Pagaré a la orden No. 1143295-00155-3 por valor de \$10.000.000 suscrito el 21 de noviembre de 1995 por parte del señor FRANCINED CANO BRITO y CANO RAMÍREZ E HIJOS a favor del BANCO CAFETERO<sup>40</sup>, en el que no se registra ningún abono a la obligación.

Afirma el señor FRANCINED CANO BRITO que los préstamos desembolsados por el Banco Cafetero fueron para invertir en el predio que ahora reclama, en el cual estaba adelantando un proyecto de granja integral, afirmaciones en las que concuerda con lo narrado por su hijo FRANCINED CANO RAMÍREZ, quien en la declaración rendida ante esta Corporación expresó su participación en la formulación del proyecto como parte de sus estudios universitarios de administración, y si bien la señora ROSA ELENA no aporta mayor información con relación al desarrollo de tal emprendimiento, señalando que de los negocios se encargaba su esposo, sí confirma que el día en que dieron muerte al señor REINEL VASQUEZ, este se encontraba con su hijo FRANCINED en la finca, techando un galpón para pollos que estaban construyendo.

Ahora bien, de los préstamos ejecutados por el Banco Cafetero, el primero fue desembolsado desde el mes de septiembre de 1993, esto es, un año antes de la muerte de REINEL VÁSQUEZ, y el segundo fue otorgado el 9 de septiembre de 1994, es decir, veinte días después del mismo suceso y según obra en los títulos de dichas obligaciones, se

<sup>37</sup> Folios 100 al 104 Cdno. 1º

<sup>38</sup> Folios 77 -81 Cdno. 1

<sup>39</sup> Folios 74 -76 Cdno. 1

<sup>40</sup> Folios 72-73 Cdno. 1

hicieron los pagos periódicos, amortizando capital y cancelando intereses hasta finales de 1995, sin que se haya aportado a la actuación elemento probatorio alguno que desvirtúe la afirmación realizada por el reclamante, en cuanto a que los dineros producto de dichos préstamos fueron invertidos en el proyecto de granja integral que adelantaba en el predio, y por el contrario, soporta su versión el peritaje realizado por el experto Duvier González, ya mencionado, que da cuenta de las obras e infraestructura con que contaba la propiedad para el mes de junio de 1995, en que se realizó la experticia a solicitud de una entidad financiera, informe que hace presumir que hasta esa fecha el reclamante continuaba vinculado al control y administración de la finca y que las labores de mantenimiento y conservación del fundo se estaban cumpliendo. No ocurre lo mismo con la última obligación contraída en noviembre de 1995, pues si bien el reclamante no logra acreditar una fecha cierta en que se dio el abandono total del predio, se desprende de sus afirmaciones y las manifestaciones de su familia, que éste no se prolongó más allá de un año luego de la muerte de REINEL VASQUEZ, ocurrida en agosto de 1994, que es el suceso que todos señalan como el detonante del abandono por parte de la familia.

En este punto es de resaltar que el señor FRANCINED CANO RAMÍREZ fue enfático en afirmar en la declaración rendida ante esta Corporación, que los préstamos que realizó su señor padre fueron para inversión en la finca, pero en lo relativo con el desplazamiento señala que fue inmediatamente después de la muerte de su tío REINEL, por lo que todo lo allí invertido se perdió, y cuando en la misma audiencia se le pone de presente que el proceso ejecutivo tuvo como base de ejecución tres pagarés, entre los cuales figura uno firmado varios días después del fallecimiento de su tío y el otro al año siguiente y se le requiere para que precise sobre las inversiones realizadas, se presentó bastante confundido y luego de redundar indicó que no puede precisar fechas ni cuánto tiempo después de la muerte del tío continuaron yendo a la finca, *“si después de la muerte del tío mío fuimos un año más o dos años más y no volvimos después, pero si hubo un tiempo que él lógicamente sí estuvo liderando por no dejar caer la inversión que había, por sostener lo que había y de ahí para allá pierdo el rastro de esa finca”*, imprecisión que cuestiona la señora Procuradora Judicial en el Concepto rendido en este asunto, señalando que *“... se ha callado hasta cuándo se prosiguió con la administración de la misma”*.

De acuerdo con las copias allegadas del referido proceso ejecutivo con título hipotecario, la diligencia de secuestro del predio “El Porvenir” dado en garantía, se cumplió el 2 de marzo de 1998<sup>41</sup> y el juez comisionado para la diligencia dejó constancia que en el lugar encontraron una casa destruida y un lote de terreno completamente enrastrojado que fue imposible recorrer por lo abundante de la vegetación, al igual que no hallaron a ninguna persona en el sitio. Luego obra en la actuación el dictamen pericial rendido el 13 de julio del mismo año 1998, en el cual el experto señala que el predio no cuenta con

<sup>41</sup> Folio 186 Cdo 1.

agua, pues la toma de la misma se encuentra sin servicio por el abandono, igualmente precisa que tiene pastos enmalezados, cosechaderos y porquerizas sin techo y sin uso, la casa completamente destruida y en síntesis, que “...la finca no está produciendo debido al estado de abandono en que se encuentra...”<sup>42</sup> avaluándola en la suma de \$25.000.000, es decir, que ya para esa fecha el estado de deterioro de la propiedad era notorio, reduciéndose su valor en casi la mitad del tasado tres años antes.

Por lo expuesto y a manera de conclusión, se encuentra debidamente acreditado que el señor FRANCINED CANO BRITO ocupaba y explotaba económicamente el predio “El Porvenir”, que le fue adjudicado por el INCORA en 1986, y como propietario continuó desarrollando actividades agropecuarias en la finca, que era también el sitio de recreo de la familia los fines de semana, hasta agosto de 1994, cuando fue asesinado el señor REINEL VASQUEZ BRITO, hermano del reclamante, en hechos ocurridos en el mismo predio de cuya investigación no se logró recaudar prueba, pero que la familia atribuye a miembros de las FARC, pues no tenía amenazas y era ese el grupo que estaba haciendo presencia en la región.

Así mismo y del análisis en conjunto de las pruebas recaudadas se desprende que el señor FRANCINED CANO BRITO continuó atendiendo el mantenimiento del predio y de las labores relacionadas con la implementación de la granja integral que estaba en proceso, a través del mayordomo FRANCISCO ZAPATA, quien también fue asesinado y encontrado en un potrero de la propiedad, cuyo cadáver fue levantado por personal de una Funeraria de Buga, y del señor PEDRO, quien iba a su casa en Buga a recoger el dinero para el pago de los trabajadores y los insumos, y en dichas ocasiones le transmitía los mensajes amenazantes que le enviaban “los encapuchados” para que no fueran a la finca, situación de zozobra y administración a distancia que se prolongó durante un tiempo que no precisan el reclamante y su familia, pero que de acuerdo con las probanzas fue de aproximadamente un año, cuando el mayordomo se marchó, dejando la casa destruida y se produjo el abandono definitivo de la finca que se fue deteriorando, y la cesación de pagos de las obligaciones contraídas por el reclamante con el Banco Cafetero, todo lo cual ocurrió entre septiembre y noviembre de 1995, desembocando en el cobro ejecutivo en el cual fue rematado el predio ahora reclamado.

En tales condiciones surge que el señor FRANCINED CANO BRITO fue víctima de la violación de sus derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, como la muerte de su hermano y el posterior abandono forzado de su predio “El Porvenir”, situaciones que precedieron la iniciación del proceso Ejecutivo con título hipotecario que cursó ante el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Buga, en el cual tuvo lugar la diligencia de remate del predio reclamado, configurándose

---

<sup>42</sup> Folio 207 Cdn. 1

la presunción del despojo jurídico consagrado en el numeral 4° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que conlleva la ineficacia jurídica de la diligencia de remate realizada, solo en lo que atañe con el predio objeto de este proceso y de las limitaciones, gravámenes o afectaciones posteriores a los derechos que el solicitante tiene sobre el referido inmueble.

**5. DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR RODRIGO LOZANO MILLÁN.**

Al comparecer al proceso, el señor RODRIGO LOZANO MILLÁN se opuso a la restitución y controvertió la calidad de víctima del reclamante argumentando que los hechos no ocurrieron como se narran en la demanda y que el incumplimiento en el pago de las acreencias y los móviles de la muerte del hermano y el mayordomo fueron otros, y no fue *“... víctima de desplazamiento por parte de ningún grupo guerrillero; pues si bien es cierto, para el año de 1994 el sector donde queda el inmueble era un corredor tanto para el ejército como para estos grupos, el mismo no fue asiento de ellos...”* y el señor CANO BRITO vivía en Buga y no en la finca.

Para acreditar tales afirmaciones solicitó se recepcionara testimonio a los señores MARIA ELENA GIRALDO, ALEXANDER HENAO RODRIGUEZ, CARLOS ENRIQUE RIVAS DELGADO, SEGUNDO FIRSO PINEDA SASTRE Y FABIO ZAPATA, de los cuales compareció el último, desistiendo el interesado de los restantes.

En la declaración rendida por el señor FABIO ZAPATA a la cual se hizo alusión en el punto anterior, dijo haber llegado a la región en 1984, época en que conoció al señor FRANCINED CANO BRITO quien ya era lugareño y en el predio “El Porvenir” tenía potrero, ganado y bestias y que era administrado por el señor WILLIAM PEREZ (quien ya falleció), mientras el solicitante vivía en Buga y subía cada 15 o 20 días a llevarle el pago a los trabajadores.

De otra parte, afirma que el señor FRANCINED dejó a una persona allá, que cuando menos pensó se fue y le hizo daños en la propiedad pues se llevó el techo y le tumbó la casa, y a partir de entonces se dio el abandono total del predio. Al responder preguntas formuladas por la apoderada judicial del solicitante confirma la muerte del hermano y del mayordomo y aunque afirma que los móviles de esos sucesos fueron otros diferentes al conflicto armado, no aporta información alguna que sustente esa apreciación, limitándose a señalar que la guerrilla no mata campesinos. Este deponente no precisa en qué fecha ocurrió el abandono de la finca por parte del señor CANO BRITO, pero señala que escuchó rumores sobre un préstamo que había adquirido y que no pudo pagar y por eso dejó todo abandonado, y además precisa que él salió de la vereda en 1997 para que sus hijas estudiaran, precisiones que permiten

inferir que el mentado abandono sí ocurrió, que tuvo lugar luego de contraídos unos préstamos y que fue antes de 1997.

En tales condiciones resulta evidente que tales pruebas lejos de desvirtuar confirman la calidad de víctima del señor CANO BRITO de hechos de violencia como la muerte de su hermano y el abandono forzado de su predio, sucesos que como ya se analizó antes, se dieron en un contexto de violencia enmarcado en el conflicto armado presente en la zona, como lo admite el mismo opositor en su escrito al señalar que los grupos armados ilegales transitaban por la región, actividad que resulta suficiente para que se den combates entre grupos ilegales, confrontaciones con la fuerza pública y toda clase de imposiciones de conducta a los pobladores, códigos de silencio, exigencias de distinto tipo de elementos para su alimentación, tránsito y aseguramiento del territorio y del corredor de movilidad, e incluso la muerte a quienes como indica el testigo, eran considerados como “sapos”.

Así pues, debe concluirse que el opositor RODRIGO LOZANO MILLÁN no logra desvirtuar los elementos que configuran la presunción consagrada en el numeral 4° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

De otra parte y si bien es cierto en el lacónico escrito presentado por el opositor, representado por apoderado judicial, no funda su defensa en la buena fe exenta de culpa y se limita a señalar que “...se encuentra totalmente de acuerdo en cuanto a la afirmación de la legalidad de la adquisición... del predio solicitado en restitución, hecho éste que por lo tanto no es objeto de controversia...”, también lo es que en la intervención realizada por el señor RODRIGO LOZANO MILLÁN ante la UAEGRTD durante la etapa administrativa, declaró que haciendo averiguaciones sobre terrenos para comprar, un cuñado suyo de nombre JUAN BAUTISTA GIRALDO le informó sobre los predios que estaban para remate en el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Buga, donde hizo las averiguaciones necesarias para saber sobre la ubicación y estado en que se encontraban los bienes, su valor y la mecánica para participar en la almoneda, procedimiento al cual se acogieron luego de haber realizado las indagaciones pertinentes sobre la propiedad, las que revisaron partiendo del convencimiento de la rigurosidad con que el Banco Cafetero examina esos asuntos previamente a desembolsar créditos, además de la diligencia y cuidado del Juzgado en las etapas del proceso para realizar el remate y de otra parte, afirma haber inquirido con el Presidente de la Junta de Acción Comunal sobre las condiciones de la región y la situación del fundo, encontrándose con la versión de una zona tranquila y el abandono por razón de la falta de pago de las acreencias, datos que le confirmó su allegado JUAN BAUTISTA GIRALDO, y solo cuando ya habían adquirido el lote y estaban en la región se pudieron percatar de un enfrentamiento que tiempo después se dio entre el Ejército y un grupo armado ilegal que no identificó, pero cuando hizo



las indagaciones no le refirieron dificultades de seguridad y en cambio le mencionaron que la finca había sido muy bonita, ganadera, con buenos potreros, pastos y agua, pero que el propietario había perdido los bienes por una obligación que no pudo pagar al Banco Cafetero.

En apoyo de su versión obran las copias del proceso Ejecutivo con título hipotecario en el cual consta que tuvo su inicio en 1996, siendo inicialmente rematada una vivienda ubicada en la ciudad de Buga y luego se persiguieron los predios “El Porvenir” y “El Descanso”, que fueron embargados, secuestrados y a continuación de su avalúo, se fijaron fechas para diligencias de remate que se declararon desiertas, siendo en la quinta fecha fijada para el efecto, el 14 de marzo de 2000, cuando se presentó el señor RODRIGO LOZANO MILLÁN como postor, allegando el título que acreditaba la consignación requerida para participar en la diligencia, en la cual realizó postura por el valor base, suficiente para que, estimando cumplidos los presupuestos legales, el Juzgado le adjudicara los predios “El Porvenir” por valor de \$10.000.000 y “El Descanso” por \$4.800.000, correspondientes al 40% del avalúo dado a tales bienes. En las mismas copias consta que el rematante consignó el saldo del precio de los bienes y el 3% correspondiente al impuesto en favor del Tesoro Nacional, a órdenes del Juzgado, dentro del término legal, no obstante lo cual no le fue posible culminar con los trámites requeridos para la tradición de los bienes, pues es un requisito el pago de los impuestos prediales para obtener la aprobación de la almoneda y dado que el predio “El Porvenir” no tenía cédula catastral, las autoridades no le expidieron la liquidación correspondiente.

En efecto, obra en autos que a solicitud del rematante, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Buga ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buga y al IGAC para que *“procedan conjuntamente a realizar las diligencias pertinentes a fin de designar numero catastral al bien inmueble conocido como “El Porvenir”, sin obtener una respuesta favorable pese a los requerimientos y tales entidades solo procedieron a adelantar las gestiones pertinentes en el curso del presente proceso restitutorio y previo requerimiento al efecto realizado por el Juez instructor.*

Siendo así el elemento objetivo que exige la buena fe exenta de culpa se cumple en este caso, pues el señor RODRIGO LOZANO MILLÁN accedió al predio en diligencia en la que interviene la autoridad judicial que tiene el deber de velar por la legalidad de la actuación y el lleno de los requisitos en la venta forzada que realiza, y adicionalmente como persona cuidadosa y diligente hizo la revisión de los documentos sin advertir error o inconsistencia alguna, realizando una postura que fue aceptada y cumpliendo con los pagos exigidos por la ley para la efectividad de la adjudicación, y si bien no se surtió la aprobación y posterior registro de ese acto, fue debido a la carencia del

código catastral, que requirió de la intervención del Juez Segundo Civil de Circuito de Buga, que conoció del proceso Ejecutivo en cuestión, y además del Juzgado Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras para que se surtiera el trámite administrativo requerido para su expedición; y en lo que atañe al elemento subjetivo, del análisis de conjunto de los documentos aportados se desprende no solo que el opositor no fue un despojador, que ninguna intervención tuvo en los sucesos que llevaron al reclamante, a quien afirma no conocer, al abandono de sus propiedades, sino que actuó con la debida diligencia al participar en una actuación judicial que le garantizaba adquirir el bien de su legítimo dueño, pues su participación en la ejecución se da en la diligencia de remate publicitada en los términos que ordena la ley y en la quinta oportunidad, cumpliendo con las exigencias legales, amén que en la actuación no aparece indicio alguno de vinculación del opositor con grupos armados ilegales, y por el contrario el testigo hace referencia a su corrección y buenas costumbres, y que además, previamente realizó indagaciones con el Presidente de la JAC y otro vecino, elementos que no son cuestionados por el reclamante, quien admite no conocerlo, todo lo cual acredita que su vinculación con el predio reclamado se da en una actuación surtida de buena fe exenta de culpa, lo que conlleva a declarar probada la oposición y el reconocimiento de la compensación prevista en la ley 1448 de 1991.

## **6. DEL DERECHO PREFERENTE A LA RESTITUCIÓN Y DE LA REPARACIÓN A LA POBLACIÓN VÍCTIMA DE VIOLENCIA.**

El derecho a la restitución de las tierras de que la víctima ha sido despojada o que se vio obligada a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, con independencia del retorno, no obstante lo cual y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida del reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.<sup>43</sup>

De acuerdo con dichos parámetros, las víctimas tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido y en los eventos de desplazamiento o abandono forzado de sus tierras y sus viviendas, los reclamantes tienen derecho a que se le restablezca a las condiciones anteriores al hecho victimizante, lo que implica la devolución de sus

---

<sup>43</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011. Mag. Pon. Humberto Sierra Porto. "La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada.

tierras y vivienda, que es una medida preferente<sup>44</sup>, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que “...Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas”<sup>45</sup> y solo en caso de no ser posible esa restitución integral, se deben adoptar medidas como la restitución por equivalencia o las indemnizaciones compensatorias que deben ser proporcionales a los daños causados, tanto materiales como inmateriales, en sus dimensiones individual y colectiva,<sup>46</sup> siempre teniendo en cuenta los principios de dignidad y participación consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Desde el escrito introductorio, el señor FRANCINED CANO BRITO expresamente reclama la restitución por equivalencia argumentando las dificultades afrontadas a partir de la muerte violenta de su hermano y el peso que este suceso ha tenido en su familia, en especial de su hijo FRANCINED que lo acompañaba, haciendo alusión a la afectación de su salud mental y emocional perturbadas por la ocurrencia de tales hechos violentos en el mismo predio, amén de haber perdido el arraigo con esa tierra, pues hace ya veintidós años que se vio forzado a abandonar el proyecto que allí estaba desarrollando y ha asumido otras tareas, modificando por completo su forma de vida y la de su familia.

Así, resulta evidente que la restitución material del bien no constituye una medida que permita la reparación integral del daño causado a los reclamantes, por los hechos que generaron el desplazamiento forzado, y menos aún que dicha medida pueda ser adecuada, eficiente y tener carácter transformador, lo que impone la restitución por equivalencia, dando aplicación al artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial consagrado en esta codificación, en virtud del cual la restitución se ordenará en favor del reclamante y su esposa, la señora ROSA ELENA RAMÍREZ.

Consecuentemente y en cumplimiento de lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley en cita, corresponde al señor CANO BRITO transferir al FONDO de la

<sup>44</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (2005) de las Naciones Unidas[65]. Establecen que “los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia retributiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho” (2.2). Instituyen que los Estados garantizarán los derechos al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, a la propiedad del patrimonio, al acceso, uso y control de las viviendas, las tierras y el patrimonio, y la seguridad jurídica de la tenencia y (4.1). Estipulan que los Estados deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales apropiadas para apoyar y facilitar el proceso de restitución (12.3), estableciendo directrices para “garantizar la eficacia” de todos los procedimientos, las instituciones y los mecanismos pertinentes de restitución (12.4).

<sup>45</sup> El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011

<sup>46</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. “En relación con el derecho a la reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de reparar e indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención.<sup>[69]</sup> En relación con la indemnización, la Corte Interamericana ha establecido que (a) la indemnización debe estar orientada a procurar la restitución in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos; (b) que en caso de imposibilidad de una restitución íntegra debe proceder el pago de una “justa indemnización” que funja como compensación de los daños;<sup>[70]</sup> (c) que la indemnización debe compensar tanto los daños materiales como los morales;<sup>[71]</sup> (d) que los perjuicios materiales incluyen tanto el daño emergente como el lucro cesante;<sup>[72]</sup> y que (e) el daño moral “resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares”,<sup>[73]</sup> cuya reparación debe ajustarse a los principios de equidad.<sup>[74]</sup>”

UAEGRTD los derechos de dominio que detenta sobre el predio “El Porvenir”, teniendo en cuenta la ubicación, cabida y linderos determinados en el Informe rendido por la Comisión de Topógrafos del IGAC y que determinó como área del bien 31 Ha. 19 M2, la misma que quedó inscrita en la cédula catastral abierta con base en el mencionado informe.

Y en este punto es necesario precisar que de acuerdo con la certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y Cauca -CVC, el predio se encuentra ubicado en zona de la Reserva Forestal del Pacífico, pero debe resaltarse que tal condición no es una limitante a la propiedad privada ni a la disposición que le asiste a los titulares del derecho de dominio sobre los predios afectados, sino que solamente somete el uso del suelo a la reglamentación expedida por la autoridad ambiental, es decir, que no impide que en dichos terrenos se pueda habitar y tampoco imposibilita la realización de proyectos productivos, sino que condiciona el tipo de emprendimiento y su forma de explotación, como lo precisa el concepto dado<sup>47</sup>. Teniendo en cuenta lo anterior, nada impide que el predio sea transferido al FONDO de la UAEGRTD como en forma expresa lo dispone el artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

En lo que respecta a las medidas con efecto reparador se ordenará que se otorguen los recursos para la implementación de un proyecto productivo que garantice la estabilidad económica del reclamante y su núcleo familiar. De otra parte, está demostrado en este asunto que el predio “El Porvenir” no contaba con código catastral y por tanto, no tenía ficha en la cual se definiera su valor para efectos de la liquidación del impuesto predial. No obstante, en el evento en que se precise la existencia de deuda alguna por ese concepto con el Municipio de Dagua, se ordenará a dicho ente territorial declarar la prescripción y condonación de tal obligación hasta la fecha de la sentencia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, modificadorio del artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

Así mismo consta que el solicitante contrajo tres obligaciones financieras con el BANCO CAFETERO que se encuentran en mora y son base del proceso Ejecutivo con título hipotecario que ha cursado en el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Buga, cuya copia se aportó a esta actuación, de las cuales y teniendo en cuenta el orden en que son presentados en la certificación expedida inicialmente por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES CISA<sup>48</sup> y luego por la firma RECUPERADORA Y COBRANZAS – R&C

---

<sup>47</sup> Folios 42 a 44 Cdo. Tribunal.

<sup>48</sup> Folios 1 a 3 Cdo. 2

S.A.<sup>49</sup> y por sus montos, las que se mencionan como No.1145298000573 y 1145298000524, corresponden a los créditos 143393-00092-9 y 114339400092-6, adquiridas en agosto de 1993 y septiembre de 1994, respectivamente, las que, como ya se analizó antes, reúnen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, modificadorio del artículo 44 del Decreto 4829 de 2011, para su saneamiento por parte del FONDO de la UAEGRTD, siguiendo el trámite previsto en la ley para ese efecto, y así se ordenará.

En la misma certificación obra una obligación No.4543002687262 de la cual no se especifica su monto inicial, la fecha en que fue contraída ni su destinación, y la No.1145298000490, que corresponde a la deuda adquirida en noviembre de 1995, cuando ya se había producido el abandono definitivo del predio, sin que se haya establecido que fue destinado al mismo ni tampoco al sostenimiento y subsistencia de la familia, para solventar el estado de necesidad derivado de la dejadez del fundo, pues contrario a eso, está probado que el señor CANO BRITO fue víctima de la violación de sus derechos humanos en el marco del conflicto armado y forzado a abandonar su predio y el proyecto productivo que allí adelantaba, pero ello no implicó su desplazamiento pues habitaba en la ciudad de Buga y contaba con los recursos económicos derivados de sus contrataciones con la empresa GRASAS S.A. y otras empresas para atender el sostenimiento de su familia y por tanto no reúnen los requisitos establecidos en la norma para su saneamiento por parte del FONDO.

De otra parte en y el marco de las medidas con efecto transformador, se dispondrá que una vez restituido el predio por equivalencia, se otorguen los recursos para la implementación del proyecto productivo.

No se dispondrá el otorgamiento de subsidio de vivienda, ni capacitación, apoyo laboral ni salud, dado que el solicitante y su grupo familiar no pertenecen al grupo poblacional vulnerable en favor de quienes están concebidos estos aportes, por lo que se negarán las pretensiones décima octava, vigésima primera y vigésima segunda; igualmente se negará la pretensión vigésima tercera por cuanto lo reconocido será la restitución por equivalencia.

## **7. COMPENSACION DEL OPOSITOR.**

En el plenario se acreditó que el señor RODRIGO LOZANO MILLÁN actuó de buena fe exenta de culpa, imponiéndose su compensación en los términos del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a cargo del FONDO de la Unidad. Para determinar el valor de la

---

<sup>49</sup> Folios 139 a 145 Cdo. 2

compensación se tendrá en cuenta el avalúo realizado por el IGAC<sup>50</sup>, en el cual se fija el valor actual del predio teniendo en cuenta el trabajo realizado en estos años por el mencionado señor, y el justiprecio actualizado a mayo del presente año, que arrojó un total de \$167.585.964, cifra que debe ser actualizada a la fecha en que se realice efectivamente el desembolso, y de la cual se descontará la suma que le reembolse al señor LOZANO MILLÁN el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Buga.

En efecto, de acuerdo con los documentos aportados, a órdenes del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Buga se encuentra consignado el valor que pagó el señor RODRIGO LOZANO MILLÁN por cuenta del remate del predio "El Porvenir" y que equivale a la suma de \$10.000.000, los cuales le deben ser reintegrados en razón de la invalidez de esa diligencia en lo referido al mencionado inmueble, debiéndose esta suma descontar del valor de la compensación que debe entregarle el FONDO.

De otra parte, la compensación se ordena en favor del señor RODRIGO LOZANO MILLÁN, quien presentó oposición y acreditó la buena fe exenta de culpa con que actuó, sin que se realice ordenamiento alguno respecto de la señora MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA, a quien el opositor señaló como su socia en el referido negocio jurídico y en la explotación del predio, entendiéndose que tales circunstancias corresponden a un acuerdo privado entre ellos y que en esta actuación la referida señora en forma expresa manifestó que quien participó en el remate y es el propietario del bien es el señor LOZANO MILLÁN.

Suficientes las anteriores motivaciones para que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. RECONOCER** al señor FRANCINED CANO BRITO (C.C.14.870.123) y su núcleo familiar conformado por su esposa ROSA ELENA RAMÍREZ STERLING (C.C. 29.282.537) y su hijo FRANCINED CANO RAMIREZ (C.C.14.894.604), NANCY CANO RAMÍREZ (C.C. 38.871.577) y RUBY RAMÍREZ CANO (C.C. 38.861.107), la calidad de víctimas de violación de sus derechos humanos y de abandono forzado de su predio "El Porvenir", en el marco del conflicto armado interno y en consecuencia, adoptar las medidas para la reparación integral de los daños causados por tales hechos.

---

<sup>50</sup> Folio 87 a 127 Cdo. Tribunal

**SEGUNDO. RECONOCER** en favor de los señores FRANCINED CANO BRITO y su esposa ROSA ELENA RAMÍREZ STERLING el derecho fundamental a la RESTITUCION, que atendiendo las motivaciones planteadas, debe serlo por EQUIVALENCIA.

**TERCERO.** Para efectos de materializar la RESTITUCION POR EQUIVALENCIA, se ORDENA al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que en forma INMEDIATA se inicie el trámite administrativo previsto en la Ley, que incluya la concertación con los beneficiarios y se permita su participación en la búsqueda de opciones, de tal forma que en un lapso no superior a SEIS MESES se culmine la gestión y se cumpla con la medida de reparación. De lo anterior, comuníquense las gestiones realizadas y su cumplimiento a esta Corporación, en forma periódica.

**CUARTO. ORDENAR** como medida de protección, la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio que se restituya por equivalencia, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**QUINTO. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en el término máximo de un (1) mes, siguiente a la fecha de la entrega del predio dado por equivalencia, adelante las gestiones de diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con el potencial de explotación del predio, dando al señor FRANCINED CANO BRITO y su núcleo familiar, la asesoría, las herramientas, insumos, materiales y demás elementos necesarios para iniciar su ejecución en un término máximo de seis (6) meses y brindando asesoría continua para su desarrollo, con el fin de alcanzar una estabilidad socioeconómica y el goce efectivo de sus derechos.

**SEXTO. DECLARAR** la inexistencia o carencia de efectos jurídicos del remate realizado el 14 de marzo de 2000, por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Buga, dentro del proceso Ejecutivo con título hipotecario adelantado por el BANCO CAFETERO contra el señor FRANCINED CANO BRITO, radicado bajo Partida No.7860 de 1996, en lo que respecta UNICA y EXCLUSIVAMENTE al predio “El Porvenir”, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-236726. Para tal efecto, por Secretaría líbrese oficio al mencionado Juzgado, con los anexos requeridos.

**SÉPTIMO. ORDENAR** al señor FRANCINED CANO BRITO que transfiera en favor del FONDO DE LA UAEGRTD, los derechos de dominio pleno que detenta sobre el predio “El Porvenir”, cuya ubicación, cabida y linderos están consignados en el levantamiento planimétrico realizado por el equipo topográfico conformado por el IGAC y que corresponde a un área de 31 Ha. 1874,19 M2, matrícula inmobiliaria No.370-236726, e

inscrito con código catastral No.00-01-0010-0242-000, según Resolución No.76-233-0199-2016 del 14 de julio de 2016.

**OCTAVO. ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), la inscripción de la presente sentencia, así como la cancelación de la inscripción de la demanda de restitución de tierras, la sustracción provisional del comercio y la prohibición judicial, medidas ordenadas cautelarmente sobre el predio “El Porvenir”, ubicado en el Municipio de Dagua, registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-236726 y expedir copia del certificado con las anotaciones correspondientes, sin costo alguno y con destino a este proceso. Para tal efecto, por Secretaría líbrese oficio con los anexos requeridos.

**NOVENO. ORDENAR** al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Regional del departamento del Valle del Cauca, que en un término de seis (6) meses, proceda a realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio “El Porvenir” atendiendo su individualización e identificación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO. ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, subsidiar los gastos notariales y registrales a que haya lugar para efectos de formalizar las correcciones de cabida y linderos que surjan de la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos que realice el IGAC sobre el predio “El Porvenir”.

**DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR** el Municipio de Dagua, que declare la prescripción y condonación de las obligación que por concepto de impuesto predial puedan resultar a cargo del predio “El Porvenir” hasta la fecha, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, modificatorio del artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

**DECIMO SEGUNDO. ORDENAR** al FONDO de la UAEGRTD, que adelante las gestiones previstas en el artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, modificatorio del artículo 44 del Decreto 4829 de 2011, para hacer efectivo el alivio de pasivos en favor del señor FRANCINED CANO BRITO, respecto de las obligaciones No.1145298000573 y 1145298000524, que corresponden a las créditos 143393-00092-9 y 114339400092-6, adquiridos en agosto de 1993 y septiembre de 1994, respectivamente, que reúnen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 el artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, modificatorio del artículo 44 del Decreto 4829 de 2011, acorde con lo expuesto en la parte motiva.



**DÉCIMO TERCERO. DECLARAR** próspera la oposición presentada por el señor RODRIGO LOZANO MILLÁN, quien acreditó la buena fe exenta de culpa y en consecuencia, se **ORDENA** al FONDO de la Unidad, que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, le PAGUE la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$167.585.964), por concepto de compensación, actualizada a la fecha del desembolso efectivo y previa deducción del valor cancelado al señor LOZANO MILLÁN, por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Buga, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**DÉCIMO CUARTO. ORDENAR** al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Buga, que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta decisión, reembolse al señor RODRIGO LOZANO MILLÁN, el valor de \$10.000.000 por él consignado por cuenta del remate del predio "El Porvenir", realizado en ese despacho el 14 de marzo de 2000, dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO CAFETERO contra el señor FRANCINED CANO BRITO, declarado sin efecto jurídico en el punto sexto de esta sentencia. Por la Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**DECIMO QUINTO. ORDENAR** al señor RODRIGO LOZANO MILLÁN que en el término de un (1) mes, haga entrega real y material del predio "El Porvenir" en favor del FONDO de la UAEGRTD.

**DÉCIMO SEXTO. NEGAR** las pretensiones décimo octava, vigésima primera, vigésima segunda y vigésima tercera, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Sin lugar a costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.**  
Magistrada

**DIEGO BUITRAGO FLOREZ**  
Magistrado.

**CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES**  
Magistrado.